



Resolución Directoral Regional

N.º 2441 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 24 NOV. 2022

VISTO: el Expediente N°019-2022036740, que contiene el Informe Legal N°0045-2022-GRSM-DRE/AJ, de fecha 23 de noviembre de 2022, sobre nulidad de Concurso Público para Contratación de Personal Docente en la Escuela de Educación Superior Público Pedagógico Tarapoto; y demás documentos en un total de ciento setenta y seis (176) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, por Ley N°27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por D.S N°004-2019-JUS, sobre requisitos de validez de los actos administrativos señala: *"Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"*. De no cumplir con algún requisito de validez, se aplicaría lo previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, dispone que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*;

Que, a través del Escrito S/N de fecha 04 de abril de 2022, el administrado Ulises Ramírez Cárdenas solicita la nulidad del Concurso Público de Contratación Docente, en la Escuela de Educación Superior Pedagógico Público "Tarapoto", señalando en el punto 2 del escrito que *"la docente SILVIA ANGELICA RAMIREZ CARDENAS, ha participado y a la vez ha ganado una plaza vacante del nivel inicial, quien es esposa del actual Director Profesor SEGUNDO PORTOCARRERO TELLO"*, este último en calidad de Presidente estuvo a cargo de la Comisión Evaluadora del mencionado proceso. En consecuencia, la Responsable de Recursos Humanos de la DRE San Martín, a través del Informe Técnico N° 004-2022-GRSM/DRESM/RRHH, de fecha 12 de agosto del 2022, señala que *"vía Resolución Directoral Regional, se declare la nulidad del Concurso Público para contratación docente, del Instituto de Educación Superior Público Pedagógico de Tarapoto, por haberse incurrido en causal de nulidad previsto en el*



Resolución Directoral Regional

N.º 2441 -2022-GRSM/DRE

numeral 9.8 de la Resolución Viceministerial 040-2021-MINEDU, concordante con el inciso 1) del Artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444”;

Que, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), mediante Resolución Directoral Regional N° 2111-2022-GRSM/DRE de fecha 27 de octubre de 2022, se inició el procedimiento de nulidad, acto resolutorio que fue notificado a la docente Silvia Angelica Ramírez Cárdenas, en consecuencia presentó su respectivo descargo a través del Escrito S/N de fecha 15 de noviembre de 2022 (Exp. N° 019-2022856259), señalando entre otros que:

“Con fecha 16 de marzo de 2022, los miembros de Evaluación Docente CED-2022-EESPP-TARAPOTO se reúnen como parte de sus actividades, e iniciada la reunión el Director General (miembro titular) se abstiene de participar en la fase evaluadora”; nótese que transcribió parte del informe de la Comisión al señalar: “El director de la institución Dr. Segundo Portocarrero Tello inicio la reunión de trabajado manifestando que en conformidad al literal c, numeral 5.2.3 y numeral 5.2.4 de la Norma (...) no participará en la fase de evaluación de expedientes ni la evaluación pedagógica para contrato docente por tener relación de parentesco de matrimonio o unión de hecho con la postulante Silvia Angélica Ramírez Cárdenas”.

De lo anterior se confirma que el Director de la EESPP-T y miembro del Comité de Evaluación Docente CED-2022-EESPP-TARAPOTO, no volvió a participar de Evaluación Docente Público, por lo que se entiende que no existía siquiera la más mínima injerencia a mi favor para lograr la adjudicación que se pretende anular”

Que, en mérito a las Actas adjuntas al descargo de la administrada, ésta aduce que no existe la firma del Director de la EESPP-T, quien señala que se abstuvo de participar en el Concurso Público de Contratación Docentes, sin embargo, del acervo documentario de la DRESM (Archivo General), a la Resolución Jefatural N° 341-2022-GRSM/DRESM-DO-OO de fecha 05 de abril de 2022, se encuentra adjunto el Acta de Adjudicación de fecha 28 de marzo de 2022 (folios 109), donde se visualiza que la firma del presidente correspondería al Dr. Segundo Portocarrero Tello, asimismo se tiene adjunto el Anexo 9 “FICHA DE RESULTADO DE EVALUACION DEL POSTULANTE AL CONCURSO PÚBLICO DE CONTRATACION DOCENTE EN IESP/EESP” (folios 106 y 107), el mismo que tiene por finalidad recoger el puntaje total de ochenta y dos (82) puntos, donde se evidencia la firma del Presidente de la Comisión, Dr. Segundo Portocarrero Tello;

Que, del descargo presentado por Silvia Angélica Ramírez Cárdenas, se observa el Acta de Evaluación de Expedientes Comité de Evaluación Docente – 2022 Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Tarapoto, de fecha 16 de marzo de 2022, en la cual se reconoce la existencia del vínculo de afinidad (matrimonio) con el Dr. Segundo Portocarrero Tello, motivo por el cual aduce que éste último se habría abstenido de participar en la evaluación respecto a la mencionada postulante; sin embargo, de la documentación obtenida del Archivo General de la DRE San Martín, en los antecedentes del acto resolutorio que formaliza la contratación, en el Anexo 9 “Ficha de Resultado de Evaluación del Postulante al Concurso Público de Contratación Docente en IESP/EESP” se observa su firma, por lo que, teniendo en cuenta el Cronograma, una de las etapas es la “Evaluación de expedientes y publicación de relación de postulantes aptos”, la cual estaba a cargo del Comité; además se visualiza que suscribió el Acta de Adjudicación de fecha 28 de marzo de 2022; sin cumplir con lo previsto en el numeral 5.2.4 del documento normativo aprobado por Resolución Viceministerial N° 040-2021-MINEDU señala: “Si algún miembro



Resolución Directoral Regional

N.º 2447 -2022-GRSM/DRE

del CED no puede asumir sus funciones por razones justificadas o por tener relación de parentesco con alguno de los postulantes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por razón de matrimonio o unión de hecho, o por alguna de las causales de abstención enumeradas en el artículo 99 del TUO de la LPAG, debe abstenerse de participar en la evaluación y ser reemplazado por el miembro suplente. Se tiene que dejar constancia de ello en el Libro de Actas”;



Que, según lo estipulado en el inciso 1 del artículo 99 del TUO de la LPAG, sobre causales de abstención aplicables a todos los servidores activos dentro de una institución, indica: “Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios”. En ese punto, cabe mencionar que la norma es completamente clara, siendo vinculante para la administración pública en general; y, no es excluyente para el proceso de contratación llevado a cabo en la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Tarapoto;



Que, las disposiciones sobre abstención y su promoción contenida en el TUO de la LPAG también resultan aplicables en el marco de los concursos de selección de personal (dada su condición de procedimientos administrativos), por lo que, en caso alguna autoridad involucrada en el trámite de estos concursos se encontrará inmersa en alguno de los supuestos descritos en el artículo 99º del TUO de la LPAG, deberá formular su abstención de acuerdo al trámite previsto por el artículo 100º del referido TUO. Corresponderá a cada entidad pública determinar los actos que contravengan las exigencias del ingreso de personal a la Administración y la prohibición del acto de nepotismo, debiendo adoptar las medidas pertinentes sobre los mismos; así como, el deslinde de responsabilidades administrativas, según corresponda;

Que, según el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 26771, hace referencia a la configuración del nepotismo, incoando del mismo modo la prohibición que debe tener un funcionario en los actos de intersección directa o indirecta en los concursos públicos para ingreso de personal a la administración docente; es así que este a la letra dice: “(...) Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley, cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad hayan ejercido su facultad de nombrar o contratar, o hayan realizado injerencia de manera directa o indirecta, en el nombramiento de personal, contratación de servicios no personales o en los respectivos procesos de selección (...)”;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR se ha pronunciado en el Informe Técnico N° 090-2018-SERVIR/GPGSC, donde ha establecido que el nepotismo como tal constituye en una práctica inadecuada que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio público, restringiendo el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas y la dificultad que las entidades públicas puedan cumplir objetivamente con las funciones para las que fueron creadas. Es decir, el nepotismo, configura el hecho de la capacidad de influencia que puede tener una persona con grado de parentesco o afinidad dentro de un concurso público, en esa línea el Informe Legal N° 166-2010-SERVIR/GG-OA, Servir indicó que más allá de las disposiciones expresas sobre la prohibición de actos de nepotismo, los funcionarios y servidores públicos se encuentran sujetos a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; independientemente de la



Resolución Directoral Regional

N.º 2441 -2022-GRSM/DRE

jerarquía del cargo o si existe o no un vínculo laboral o contractual con el Estado. Es precisamente bajo dicho marco normativo que deben abstenerse de participar en situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes y funciones, tal como lo establece el inciso 1) del artículo 82 de la Ley en mención;

Que, en efecto, el Dr. Segundo Portocarrero Tello en calidad de Presidente del Comité de Evaluación, participó en el Proceso de Contratación de la docente Silvia Angelica Ramírez Cárdenas, configurándose injerencia directa, por ende, corresponde aplicar el sub numeral 9.8 del numeral 9 del documento normativo aprobado por Resolución Viceministerial N° 040-2021-MINEDU, sobre Disposiciones Complementarias, indica: *"Nulidad del proceso de CSD.- Es nulo el proceso de contratación de servicio docente efectuado en contravención del presente documento normativo, generando la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda"*; por lo que, al no haberse abstenido el Director General respecto a la evaluación de la postulante Silvia Angélica Ramírez Cárdenas, incumplió con el procedimiento establecido en el numeral 5.2.4 del mencionado documento normativo, incurriendo en la causal de nulidad previsto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece: *"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*; no se cumplió con el requisito de validez previsto en el inciso 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG, sobre "Procedimiento regular", que señala: *"Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"*;

Que, cada entidad pública determina los actos que contravengan las exigencias del ingreso de personal a la Administración Pública y la prohibición del acto de nepotismo, debiendo adoptar las medidas pertinentes sobre los mismos; así como, el deslinde de responsabilidades administrativas, según corresponda, por ende, recurrimos al numeral c) del artículo 162 del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, el que determina: *"(...) Constituyen faltas muy graves, además de las señaladas en el artículo 83 de la Ley, las siguientes: (...) c) Incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la Ley N° 26771 y su reglamento (...)"*. Por lo que, se debe derivar el expediente del presente a la Comisión de Proceso Disciplinarios para Docentes de IESP y EESP, con la finalidad de iniciar las investigaciones correspondientes;

Que, mediante Informe Legal N° 0045-2022-GRSM-DRESM/AJ de fecha 23 de noviembre de 2022, la Responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE San Martín concluye que, corresponde declarar la nulidad parcial del Concurso Público para Contratación de Personal Docente de la Escuela de Educación Superior Pedagógico Público Tarapoto, consecuentemente nula la Resolución Jefatural N° 341-2022-GRSM/DRESM-DO-OO de fecha 05 de abril de 2022, la misma que resuelve aprobar el contrato de Silvia Angelica Ramírez Cárdenas; debido a que, estaría inmersa en la causal de nulidad establecida en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; ya que al existir vínculo de afinidad con la mencionada postulante, el Presidente del Comité de Evaluación Docente no cumplió con procedimiento regular previsto como requisito de validez en el inciso 5 del artículo 3° de la norma acotada, referido a la abstención señalada en el numeral 5.2.4 del documento normativo aprobado por Resolución Viceministerial N° 040-2021-MINEDU;



Resolución Directoral Regional

N.º 2441 -2022-GRSM/DRE

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30512 Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su reglamento, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por D.S N°004-2019-JUS, Documento Normativo aprobado por Resolución Viceministerial N° 040-2021-MINEDU; con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección de Operaciones, y en uso de las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°0316-2021-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial del Concurso Público para Contratación de Personal Docente de la Escuela de Educación Superior Pedagógico Público Tarapoto, consecuentemente nula la Resolución Jefatural N° 341-2022-GRSM/DRESM-DO-OO de fecha 05 de abril de 2022, la misma que resuelve aprobar el contrato de **SILVIA ANGÉLICA RAMÍREZ CÁRDENAS**; por encontrarse inmersa en la causal de nulidad establecida en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; ya que al existir vínculo de afinidad con la mencionada postulante, el Presidente del Comité de Evaluación Docente no cumplió con procedimiento regular previsto como requisito de validez en el inciso 5 del artículo 3° de la norma acotada, referido a la abstención señalada en el numeral 5.2.4 del documento normativo aprobado por Resolución Viceministerial N° 040-2021-MINEDU; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER a la etapa de evaluación de expedientes, el Concurso Público para Contratación de Personal Docente de la Escuela de Educación Superior Pedagógico Público Tarapoto, respecto a la plaza de profesor con código 114111C131P6.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución a la Comisión de Proceso Disciplinarios para Directores de IESP y EESP de la DRE San Martín, para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11.3 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, la presente resolución a la Escuela de Educación Superior Pedagógico Público Tarapoto, a las áreas correspondientes y a la administrada Silvia Angélica Ramírez Cárdenas en su domicilio sito en el Jr. Comandante Chirinos N° 264, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
MAYOBAMBA
24 APR 2022
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación